



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1916/2019

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO).

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos mil  
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1916/2019

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### *“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS*

*A) La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018, conocida el día 17 de octubre de 2019, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad del Municipio de Aguascalientes.”*

II. El *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *catorce de enero de dos mil veinte*, se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las

pruebas ofrecidas, en términos de los referidos acuerdos;

IV. Mediante Proveído del *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora, para ampliar su demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *cuatro de marzo de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

#### SEGUNDO. Precisión de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales \*\*\*\*, cuya existencia, afirma la parte actora, se desprende de las copias certificadas de los recibos oficiales de pago que acompaña a la demanda y que a continuación se enlistan:

Cuenta Predial	Comprobante de pago no. de folio	Importe
***	J 311509	\$469.00

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



SALA ADMINISTRATIVA

		(CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
**	J 301193	\$6,735.00 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	J 311504	\$2,037.00 (DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
***	J 301197	\$342.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
***	J 301198	\$343.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
***	J 311505	\$2,608.00 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
***	J 311506	\$2,070.00 (DOS MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.)
***	J 311507	\$2,075.00 (DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	J 311508	\$2,076.00 (DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
***	J 301200	\$876.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
****	J 311501	\$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)
****	J 311502	\$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)
***	J 301196	\$2,642.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
***	J 301190	\$6,548.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
***	J 301194	\$2,299.00 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	J 301195	\$2,352.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

***	J 311503	\$4,691.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
-----	----------	---

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia derivada de la **inexistencia de la resolución impugnada**, prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, que esta Sala advierte de oficio; ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Se actualiza la referida causal de improcedencia porque en el presente juicio, la parte actora **no acreditó la existencia de la resolución impugnada**.

Es así, porque en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, tuvo conocimiento de la **existencia de una determinación del impuesto a la propiedad raíz**, respecto del ejercicio fiscal 2018, argumentando que dicho ejercicio fiscal previamente fue pagado como lo acredita con las copias certificadas de los recibos oficiales exhibidas y que también fuera acreditado dentro del expediente **544/2018** del índice de esta Sala.

Por su parte, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, manifiesta que es **FALSO** que el impuesto esté pagado en su totalidad, pues en razón del cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente **0544/2018** del índice de esta Sala, **se devolvió a la actora las cantidades que erogó por dicho impuesto**, lo cual se invoca como un hecho notorio.

En virtud de lo anterior y por tratarse de un hecho notorio invocado por ambas partes, esta Sala procede a traer a la vista el expediente **0544/2018** de su índice; procediéndose a analizar las constancias que obran en el mismo, así como las constancias que obran en el presente expediente,



de lo cual, se obtiene lo siguiente:

a) Que las cuentas prediales, ejercicio fiscal y recibos de pago exhibidos en este expediente y en el expediente 0544/2018, son idénticos;

b) Que en el expediente 0544/2018 quedó precisado como resolución impugnada, la que obra a fojas 37 a 40 de dicho expediente, misma que fuera emitida en fecha **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, por parte del Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes;

c) Que por sentencia emitida dentro del expediente 0544/2018 el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, esta Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordenando la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, es decir, de las cantidades contenidas en los recibos oficiales de pago, a que hace referencia el SEGUNDO considerando de la presente sentencia;

d) Que en el referido expediente 0544/2018, mediante auto del *diez de abril de dos mil diecinueve*, se decretó que la sentencia dictada causó ejecutoria, procediéndose a requerir a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, su cumplimiento;

e) Que en el expediente 0544/2018, mediante acuerdo del *diecisiete de mayo de dos mil diecinueve*, se tuyo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **dejando sin efectos la determinación del impuesto** antes referida y se requirió a dicha demandada para que devolviera a la parte actora las cantidades decretadas; siendo que la parte actora compareció el **doce de julio de dos mil diecinueve**, a efectos de recibir el cheque número 0088748, en cantidad de \$38,817.00 (Treinta y Ocho Mil Ochocientos Diecisiete Pesos 00/100 M.N.); ordenándose consecuentemente, remitir las actuaciones al archivo del Poder Judicial, como asunto concluido.

f) Ni en el presente expediente, ni dentro del expediente 0544/2018 obra prueba alguna de que en forma posterior a las actuaciones

referidas en los incisos que anteceden, haya sido emitida resolución determinante alguna para el ejercicio fiscal 2018, en relación a las cuentas prediales impugnadas; ello, en sustitución de la resolución emitida en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, y cuya nulidad fuera previamente declarada;

En consecuencia, en el presente expediente no queda acreditada la existencia de la resolución impugnada imputada a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que se hace consistir en la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales \*\*\*\*.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,  
contra los actos:  
...  
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;  
...”*

Y como consecuencia de ello, se decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que dispone:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
...  
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;  
...  
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*



Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”<sup>2</sup>.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los

<sup>2</sup> El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.<sup>3</sup>

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.<sup>4</sup>

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**





La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de  
nueve de marzo de dos mil veinte. Conste

SIN VALER  
NADA  
HAY  
OFICIO

SHYAM SUKUMAR